

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0421/2018**

**EXPEDIENTE: 0037/2018 DE LA PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0421/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DAVID IVAN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0037/2018**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, **APODERADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD MESOAMERICANA SIGLO XXI S.C.**, en contra de **SERGIO GUZMÁN ÁLVAREZ, INSPECTOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **DAVID IVAN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente*

juicio.-----  
**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo asentada en autos.-----  
**TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o Sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** ----  
**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Infracción con número de folio 0064 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, emitida por SERGIO GUZMÁN ÁLVAREZ, inspector adscrito a la Dirección de Normatividad y control de Vía Publica del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena dar de baja la citada infracción, así mismo deberá dejar sin efectos las posteriores actuaciones que deriven de dicha acta como lo puede ser la determinación en cantidad liquida de la multa (sic) actos de (sic) deberán cumplir el (sic) demandando, así como su superior jerárquico que viene hacer del Director de Normatividad y control de Vía Publica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----  
**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----  
 ...”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0037/2018.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de

*Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". -----*

**TERCERO.** De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, consistentes en expediente 0037/2018, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte, que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, es **DAVID IVAN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, mismo que no es parte en el presente asunto, de donde resulta que el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.

Lo anterior es así, dado que los artículos 163 y 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son las partes y que sólo las partes pueden impugnar los acuerdos y resoluciones, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

**“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”.

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad, que en el caso el actor lo es **\*\*\*\*\***, **APODERADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD MESOAMERICANA SIGLO XXI S.C.**, y la autoridad demandada **SERGIO GUZMÁN ÁLVAREZ, INSPECTOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, el recurrente lo es **DAVID IVAN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, mismo que no es parte en el presente asunto.

En consecuencia, al no ser parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **DAVID IVAN TEJEDA MORALES, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.-** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS